

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Exoneración de Cuota Alimentaria**

Demandante: **Libardo Ajiaco Moyano**

Demandado: **Stella Moreno Fonseca**

Radicado: 2008-102

El apoderado de la parte demandante solicita aclarar el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, en los siguientes aspectos:

Manifiesta que, se le aclare cuál es la situación actual del presente asunto, toda vez que, el demandante adelantó las gestiones tendientes a notificar a la demandada mediante correo electrónico. Además, solicita que se le indique, si la Oficina Judicial de Reparto ya asignó la respectiva acta de reparto, por lo que debe informársele el número de radicado de este proceso. Finalmente, requiere que se le aclare, cuales son las implicaciones de haber notificado a la parte demandada, con un número de radicado de demanda, el cual no corresponde con el presente tramite.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 285 dispone:

"(...) en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." (...)

Descendiendo al caso en estudio, se observa que, la solicitud formulada por el memorialista sobre la aclaración del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, se encuentra encaminada a resolver dudas que le fueron generadas sobre el tramite adelantado en el presente asunto, sin embargo, el despacho considera pertinente hacer las siguientes apreciaciones:

Revisado el expediente se observa que, las presentes diligencias fueron remitidas por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá, el día 21 de enero de 2020 y bajo el número de radicación 2019-827, que pertenece al juzgado referido, con el fin que se asumiera por parte de este despacho su conocimiento, en virtud de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2008, que fijó cuota de alimentos en favor de la citada **STELLA MORENO FONSECA**.

Seguidamente, este Juzgado profirió auto de fecha 29 de enero de 2020, admitiendo la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria. No obstante, revisado el Estado publicado el día 30 de enero de 2020, se evidencia que la misma no fue debidamente incluida en el listado del Estado de ese día, por lo que no fue notificada en debida forma tal y como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso; además el proceso no fue enviado a reparto para su respectivo abono, ni se radico en este despacho, por con siguiente la providencia que admitió la demanda, llevaba el número de radicado que le dieron en el Juzgado Veintiséis de Familia.

Posteriormente, mediante informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2020, se informó que no se le había asignado al proceso el respectivo número de radicación de acuerdo al número consecutivo de este Juzgado, por consiguiente en auto de fecha 10 de agosto de 2020, se ordenó el respectivo abono de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, diligenciándose el respectivo formato de compensación por parte de la secretaria, ante esa Oficina Judicial con el fin que se hiciera la adjudicación de la demanda.

Posteriormente se admitió la demanda en providencia de fecha 27 de agosto del corriente año, decisión que fue debidamente notificada en el Estado del 31 de agosto de 2020.

El despacho mediante decisión de fecha 4 de septiembre de 2020, que fue objeto de aclaración, ordenó erróneamente la notificación por Estado de la providencia de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual en un principio había admitido la demanda, sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho error había sido subsanado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020 en donde nuevamente se admitió la demanda y se volvió a ordenar el abono de esta, sin que se hubiera también advertido que ya se había ordenado abonar las diligencias el día 10 de agosto de 2020.

De lo anteriormente expuesto, se colige que se han cometido varios yerros involuntarios en el trámite de este asunto, así que es la oportunidad para corregirlo. En este orden de ideas, el Juzgado se aparta del contenido y declara sin valor ni efecto las providencias calendadas 29 de enero y 4 de septiembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

Para lo pertinente téngase en cuenta que esta demanda fue admitida por auto del 27 de agosto del corriente año, notificado en debida forma al demandante por estado. Nuevamente procédase por la parte actora a notificar a la pasiva.

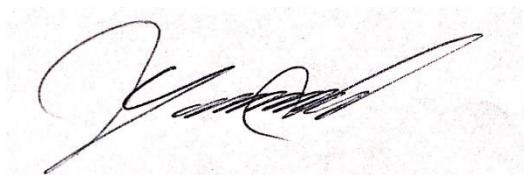
En este orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto, las providencias de fecha 29 de enero de 2020 y 04 de septiembre de 2020, por las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que este proceso fue admitido mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020.

TERCERO: Requírase a la Oficina Judicial de Reparto, para que, a la mayor brevedad posible, remita la respectiva Acta Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez